



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Departamento del Tolima
TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
Sala Quinta de Decisión Laboral

Radicado: 73001-31-05-004-2022-00003-01
Clase de proceso: Fuero sindical (Autorización para despedir)
Demandante: COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.
Demandado: JAIRO QUIMBAYO SÁNCHEZ
Asunto: Apelación auto que resolvió excepción previa de prescripción
Magistrado Ponente: CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA

Decisión aprobada mediante acta No. 15 de 4 de mayo de 2022 - Sala V de Decisión

En Ibagué, hoy Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Ibagué, integrada por quienes firman esta providencia, dicta el auto a que se refiere el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el proceso especial de fuero sindical de la referencia. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del estatuto procesal laboral, se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el **27 de abril de 2022** por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué, que declaró probada la excepción previa de prescripción propuesta por el demandado que conllevó a la terminación del proceso, el archivo del expediente y condenó en costas a la parte actora

TÉSIS DEL JUZGADO

Adujo la A Quo que conforme al artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y seguridad social, las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.

Que conforme a los incisos 7 y 8 del artículo 118 del Código General del Proceso, cuando los términos sean de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr el correspondiente mes o año. Si éste no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. Así mismo el artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, señala que todos los plazos de



días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas. A su vez el artículo 62 ibidem, expresa que los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

Que de acuerdo a la situación fáctica se tiene que, según lo manifestado en los hechos de la demanda por la empresa demandante, el 4 de noviembre de 2021 le comunicó al accionado que por no haber interpuesto recurso de apelación contra la decisión disciplinaria dejaría en firme el proceso disciplinario y se procedería a surtir el trámite legal ante el Juez de trabajo para que autorice el levantamiento del fuero sindical. En tal sentido no existe discusión en relación con la fecha en que debe empezarse a contabilizar el término de prescripción de que trata el artículo 118A ibidem, que corresponde efectivamente al 4 de noviembre de 2021, por lo que el plazo allí otorgado vencía el 4 de enero de 2022 y que de acuerdo con las normas antes referidas cuando el término vence en un día inhábil, como lo fue el 4 de enero de 2022, ya que la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial por vacaciones colectivas, entre ellos los juzgados Laborales del Circuito de Ibagué, correspondía presentar la demanda el primer día hábil siguiente, esto es el 11 de enero de 2022, cuando todos los juzgados reanudaron sus actividades. No obstante, de acuerdo a la fecha en que fue presentada la demanda que data de 12 de enero de 2022, diáfano aparece que la entidad accionante interpuso la demanda con el fin de obtener el levantamiento del fuero sindical del demandado, una vez vencido el término de prescripción. Que no se puede predicar que durante la vacancia judicial se suspendió el término, ya que son sólo los que se encuentran corriendo dentro del despacho judicial, mas no los términos de prescripción, ni de caducidad que están establecidos para las partes para que presenten la demanda en forma oportuna, razón por la cual declaró probada la excepción previa de prescripción. (*Cuaderno del Juzgado Archivo 026. Video Aud. Art. 114 CPTYSS .mp4, Récord 04:23 a 013:29*).

TÉSIS DEL RECURRENTE

La sociedad demandante pide revocar en su integridad el auto atacado para que en su lugar se ordene continuar con el trámite normal del proceso, teniendo en cuenta que la Juzgadora de instancia se equivoca al manifestar que el término prescriptivo de que trata el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, debe contabilizarse por días calendarios, es decir para el presente caso, los dos meses deben contarse de 4 de noviembre de 2021 a 4 de enero de 2022, por lo que la demanda debía presentarse al día siguiente hábil después de la vacancia judicial, es decir el 11 de enero de 2022, ya que si los dos meses empiezan a correr el 4 de noviembre de 2021, es imposible que el término venciera el 11 de enero de 2022, por cuanto el mismo debe suspenderse en vacancia judicial, que conlleva que a partir de la anterior fecha debía empezar a correr nuevamente el termino de 2 meses que establece el mencionado artículo, ya que era imposible en dicha vacancia haber presentado la demanda.



Por tanto, se considera que ésta fue presentada dentro de los términos legales. (Cuaderno del juzgado, Archivo 026, Registro Video Audiencia Artículo 114 C.P.T. Records. 013:31 a 017:23).

CONTROL DE LEGALIDAD

La Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social es competente para conocer del presente asunto conforme lo previsto en el numeral 1º, literal b) del artículo 15 y el numeral 3º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De otra parte, para resolver el recurso de apelación, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 701 de 2001 que modificó el artículo 66 A del estatuto procesal laboral. Finalmente, advierte la Sala que no se observa causal que invalide lo hasta ahora actuado.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Determinar si operó el fenómeno de la prescripción para formular la acción de levantamiento de fuero sindical en este asunto, de conformidad con lo señalado por el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo, no obstante que el término allí concedido venció cuando la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial por el disfrute de las vacaciones colectivas.

TÉSIS QUE SOSTENDRÁ LA SALA EN SU DECISIÓN

Se confirmará la providencia recurrida, por cuanto la demanda fue presentada transcurrido el término que establece el artículo 118A del Código General del Proceso, no obstante que el término allí concedido venció cuando la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial, pues dicha circunstancia sólo habilita para que la demanda hubiera sido instaurada al día siguiente hábil de terminarse dicha vacancia judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007, regula en general el trámite de las excepciones que pueden ser propuestas en el juicio laboral; disposición en la que claramente se distinguen los tres grupos de excepciones conocidos a saber: las excepciones previas, las mixtas y las de mérito, indicando la norma que El juez decidirá las excepciones previas en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio. También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, y decidir sobre la excepción de cosa juzgada. Si el demandante tuviere que contraprobar deberá presentar las pruebas en el acto y el juez resolverá allí mismo. Las excepciones de mérito serán decididas en la sentencia... (Subrayas y negrillas ajenas al texto original)



En ese orden, en los procesos laborales ordinarios y especiales regidos por este estatuto procesal, la parte demandada podrá proponer como excepción previa la de prescripción, pero siempre que no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión, de su interrupción o de su suspensión.

El artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y seguridad social señala que *“las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso. Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término, de dos (2) meses.*

En el presente caso, no existe discusión que fue el 4 de noviembre de 2021 que empezó a correr el termino de prescripción de 2 meses de que trata el artículo 118A ibídem, para que la demandante instaurara la demanda solicitando permiso al Juez laboral para despedir al demandado por ostentar éste la calidad de aforado, como también es evidente que dicho termino venció el 4 de enero de 2022, fecha para la cual la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial hasta el 10 de enero de 2022 por disfrute de sus funcionarios y empleados de vacaciones colectivas. Así mismo, está acreditado que la demanda fue presentada a reparto el 12 de enero de 2022.

Se dan entonces los requisitos para que la excepción de prescripción propuesta por el accionado sea resuelta como excepción previa pues, con independencia de cuestiones probatorias, lo que debe definirse es si tiene asidero el argumento de la demandante en el sentido de que el término de prescripción se encontraba suspendido durante la vacancia judicial de la Rama Judicial. En otro sentido, si el 11 de enero de 2022 debía empezarse a contarse nuevamente el término prescriptivo de 2 meses que señala el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Así las cosas, lo pendiente de decidir es de puro derecho para verificar si son de recibo los argumentos planteados por la accionante.

Aclarado lo anterior, se tiene que por disposición del artículo 59 de la Ley 4ª de 1913, por medio de la cual se expide el Régimen Político y Municipal, *“todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”*. Así mismo, el artículo 62 ibídem, señala que *“en los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.



De acuerdo con las normas antes indicadas, cuando se trata de términos que señalen las leyes, como es el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo, y se indican que los términos son de meses, debe entenderse que son calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil siguiente, lo que quiere decir que el término no se suspende por ser el último día inhábil o de vacancia, ni muchos menos que debe empezar a correr nuevamente el mismo, como lo pretende el demandante en el recurso que se analiza por el hecho de que el término de prescripción de que trata la anterior normativa venció estando la rama judicial en vacancia judicial por disfrute de sus funcionarios y empleados de vacaciones colectivas, ni mucho menos se puede llegar a la conclusión que durante este periodo se suspendió dicho término, pues de acuerdo con el mencionado artículo 62 de la Ley 4ª de 1913, tal hecho sólo habilita para que el plazo se extienda hasta el primer día hábil, que corresponde para el caso en estudio al 11 de enero de 2022, primer día hábil siguiente al vencimiento de la vacancia judicial.

En tan sentido el Consejo de Estado se ha pronunciado, señalando que *“Asunto diferente es el vencimiento de un término que obviamente si ocurre en un día inhábil, debe extenderse al día hábil siguiente. La Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente”* (Consejo de Estado Sección Cuarta. Sentencia del 23 de abril de 2015, Radicación 11001-03-15000-2014-04398-00(AC)).

En el presente caso, siguiendo los lineamientos de la normatividad a la que se ha hecho mención, el término prescriptivo de dos meses de que trata el artículo 118A del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, para que el demandante presentara la demanda solicitando la autorización al Juez laboral para despedir al demandado, venció el 4 de enero de 2022, algo de lo cual no existe controversia, y como para dicha fecha la Rama judicial se encontraba en vacancia judicial hasta el 10 de enero del precitado año, debió el demandante haber presentado la demanda el 11 de enero de 2022, primer día hábil después de la vacancia judicial para que la prescripción se tuviera como interrumpida con efectos al 4 de enero de 2022.

Como la demanda fue formulada el 12 de enero de 2022, tal como se desprende del acta de reparto correspondiente (*archivo 02 – acta de reparto PF – del expediente digital*), quiere decir que la misma fue instaurada por fuera del término de 2 meses que indica el artículo 118A ibídem, lo que conlleva a que la acción para solicitar permiso al Juez Laboral para despedir a Jairo Quimbayo Sánchez, se encuentra prescrita, lo que impide continuar con el proceso, tal como lo adujo la Juez de instancia,



Habrá de confirmarse la decisión de instancia.

CONDENA EN COSTAS

Ante la no prosperidad del recurso de alzada, deberá condenarse en costas en esta instancia a la demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., y a favor del demandado JAIRO QUIMBAYO SÁNCHEZ. Se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el **27 de abril de 2022**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué – Tolima, en el proceso especial de Fuero Sindical – Permiso para despedir, promovido por la **COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA.**, contra **JAIRO QUIMBAYO SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas en esta instancia a la demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA., y a favor del demandado JAIRO QUIMBAYO SÁNCHEZ. FIJAR como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.500.000.00).

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría de la Sala de Decisión Laboral de esta Corporación se devuelva el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Carlos Orlando Velasquez Murcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima



Amparo Emilia Peña Mejia
Magistrado
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a94e1d6830boba871cc914b7c39027ef41a27824814806e5b7aeb20944ea35d

Documento generado en 04/05/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>